INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda con escrito de subsanación, se deja constancia que desde el 11 de julio al 4 de agosto de la presente anualidad, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia igualmente que en la presente fecha la secretaria se comunicó con la señora Julieth Vanesa Mora, al abonado 3106396363, quien corroboró que recibió el escrito de la demanda y su subsanación y confirmo que morarestrepojuliethvanessa@gamil.com, es su dirección electrónica. Palmira, 11 de agosto del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220
Palmira, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y el escrito de subsanación se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Se advierte que de conformidad con el articulo 1045 del C. Civil, la sucesión del causante Ricaurte Antonio Mora Cardona, se abre en el primer orden hereditario como quiera que dejo descendencia. En consecuencia, al tenor de lo normado en artículo 87 del C. G del Proceso, para los efectos del respectivo tramite solo tendrá como heredera determinada a la señora Julieth Vanessa Mora, como quiera que se encuentra acreditada su condición de hija del referido causante.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora Stephanie Valencia Pechene, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Ricaurte Antonio Mora Cardona.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRER traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto art 8 de la Ley 2213 del año 2022, por parte de la secretaria.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICAURTE ANTONIO MORA CARDONA, de conformidad con los artículos 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

5.- RECONOCER personería jurídica para actuar a Oscar Marino Aponzá, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.119 y tarjeta profesional No. 86.677 del C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA -PALMIRA

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 12 de agosto del año 2022
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6508a4d7bb7c8d8a9caa021c0a8eeb5b9698ccb9b414fc1e550ce9a41aa29204**

Documento generado en 11/08/2022 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica